



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Declaración de Pertenencia

Demandante: Esperanza Aponte Jiménez.

Demandados: Silvestre Aponte Jiménez, Luz Marina Aponte Jiménez, Alexander Aponte Pedraza, Ángel de Jesús Vásquez Jiménez, Nidia Ruth Vásquez Jiménez, herederos de los causantes Susana Jiménez de Vásquez y Saúl Aponte Jiménez y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble con M.I. 366-21447.

Radicación: 73-449-31-03-002-2021-00006-00

Teniendo en cuenta que el demandado Silvestre Aponte Jiménez otorgó poder especial para ser representado en el presente asunto y contestó la demanda, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Reconocer al abogado Fernando Ortiz Verjan como apoderado judicial de Silvestre Aponte Jiménez según el poder especial otorgado.
2. Tener notificado por conducta concluyente al demandado Silvestre Aponte Jiménez a partir de la notificación por estado de la presente decisión, según lo establece el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Ordenar que por secretaría se controle el plazo de veinte (20) días con que cuenta el demandado Silvestre Aponte Jiménez para contestar la demanda, inclusive, teniendo en cuenta que la contestación al escrito inicial, contenida en el archivo 45 del expediente digital, se realizó oportunamente.
4. Instar al apoderado de la demandante que aporte la prueba que permita constatar que las demandadas Luz Marina Aponte Jiménez, y Nidia Ruth Vásquez Jiménez tuvieron acceso al mensaje de datos remitido desde el correo electrónico mgcamargo19@gmail.com el 17 de agosto de 2023, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto la prueba que “*el iniciador recepcione acuse de recibo*”.

Lo anterior en razón a que los archivos 46 y 47 del expediente digital evidencian el envío de mensaje de datos a dichas direcciones electrónicas, sin embargo, no acreditan cuál es el archivo adjunto que se les envió para deducir si se trata de “*la providencia respectiva*”, es decir, el auto que admitió la demanda y de los “*anexos que deban entregarse para un traslado*” como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, el sólo envío del mensaje de datos no hace las veces de acuse de recibo, ni prueba que el “*el iniciador recepcione acuse de recibo*” o que dichas demandadas tuvieron acceso a dicho mensaje, por ende, ese acto de notificación no puede surtir efecto alguno en el presente trámite.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:
José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd620ee88dcb19f5507ea2ed49aac675bb2731a65c913e63245af25bab7d882**

Documento generado en 23/08/2023 10:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>